

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Carlos Aníbal Cárdenas de la Rosa contra la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>**

### ANTECEDENTES

1. El señor Cárdenas solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la referida Superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S., toda vez que no le ha dado respuesta al requerimiento que le presentó el 13 de agosto de 2019, a través del cual pidió el cumplimiento del fallo proferido el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, “que ordena el reconocimiento y pago de la pensión de gracia” (hecho 1º).

2. La demanda fue repartida a la Juez 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien notificó a la autoridad administrativa accionada.

La Superintendencia de Sociedades señaló que en auto de 20 de septiembre de 2020 rechazó, por improcedente, el mencionado derecho de petición; reconoció unas sumas de dinero como créditos postergados, e informó al accionante que “esas acreencias serán atendidas una vez se cancelen los demás créditos, conforme lo señala” el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de 5 de octubre.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Más allá de la controversia planteada por el señor Cárdenas respecto a su derecho de petición, para negar la tutela suplicada es suficiente señalar que el propósito de la demanda cayó en el vacío, por sustracción de materia, pues si su pretensión constitucional apuntaba a obtener un pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, al haberse proferido la esperada decisión, en providencia de 20 de septiembre 2020, necio resultaría cualquier pronunciamiento estimatorio.

Memórese que si la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, es claro que su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, bien porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho, la orden de tutela caerá en el vacío.

Y como en este caso, la autoridad accionada le informó al accionante que el derecho de petición no era procedente para poner en marcha el aparato jurisdiccional; que en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S. se le reconoció “un crédito cierto de primer clase – laboral por la suma de... \$2’963.935,00”, y que “las acreencias reclamadas en el proceso ordinario laboral 2017-00632-00... no fueron presentadas dentro del término establecido por el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006”, por lo que “serán reconocidas como créditos legalmente postergados, de conformidad con lo establecido por el artículo 69.5 ídem”, es claro que la tutela no puede prosperar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Carlos Aníbal Cárdenas de la Rosa.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Magistrada**

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d442853b5eb3d111384ca545738906a36182dab83814b9e2401d8a39fe1eb4**

Documento generado en 06/10/2020 02:54:20 p.m.